



Quito, noviembre 20 de 2017
Of. No. 091- PMP- AN-2017

Trámite **312339**
Codigo validación **ZSLO7BHXUP**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 27-dic-2017 16:49
Numeración 091-pmp-an-2017
documento
Fecha oficio 20-nov-2017
Remitente MENDOZA PALMA JOFFRE
PATRICIO
Función remitente ASAMBLEISTA
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asamblea.nacional.gob.ec>
<http://traces.estado.tramite.gob.ec>

Señor Doctor
José Serrano Salgado
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente.

ANEXA: 6 FOJA

Presente:

De conformidad con lo establecido en el numeral 1) del artículo 134 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículo 54 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito a usted el **Proyecto de Ley Reformatoria al Código Civil**", a fin de que se sirva dar el trámite correspondiente.

Con sentimiento de especial consideración y estima.

Atentamente,

Patricio Mendoza Palma
ASAMBLEISTA POR LA PROVINCIA DE LOS RÍOS

mvr

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A lo largo de la historia la célula primigenia de la sociedad ha sido la familia, la cual ha servido de base fundamental para todas las formas de organizaciones en las sociedades modernas, por lo que es necesario procurar brindar elementos necesarios para salvaguardar su entorno y coadyuvar al fomento de una cultura sobre prevención y protección del patrimonio familiar

En el derecho romano, base fundamental para nuestra normativa jurídica, el patrimonio era considerado por el “conjunto de bienes pertenecientes al *pater familias* y que integraban el activo bruto del patrimonio familiar”, de ahí que el tratadista Cornejo Chávez define al patrimonio como “un conjunto de relaciones jurídicas pertenecientes a una persona, que tienen una utilidad económica y por ello son susceptibles de estimación pecuniaria, y cuyas relaciones jurídicas están constituidos por deberes y derechos”

La doctrina jurídica considera al patrimonio familiar “como una institución jurídico social por la cual se destina uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia.”

En nuestro país, el Congreso Nacional crea el Patrimonio Familiar como institución jurídica al expedir reformas al Código Civil publicadas en el Registro Oficial No. 056 de fecha 8 de Noviembre de 1940

En la legislación ecuatoriana, el patrimonio familiar se encuentra definido “como el derecho a constituir, con bienes raíces de su exclusiva propiedad, una patrimonio para sí y en beneficio de sus descendientes.. el mismo que queda excluido del régimen ordinario de la sociedad y de toda acción de los acreedores.”

Por lo tanto, es imperativo entonces que nuestra legislación propenda a la protección de la familia a través del fortalecimiento de instituciones jurídicas, que permitan alcanzar un desarrollo adecuado, dotándoles de herramientas jurídicas para dicho fin, por lo que indispensable plantear reformas a las disposiciones legales atinentes al Patrimonio Familiar contempladas en el Código Civil ecuatoriano,

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 67 de la Constitución de la República reconoce a la familia en sus diversos tipos, para cuyo efecto “El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes”.
- Que,** el numeral 2) del artículo 69 de la Carta Magna establece “2. Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley. Se garantizará el derecho de testar y de heredar.”
- Que,** el numeral 3) del artículo 69 de la Carta Magna establece “3. El Estado garantizará la igualdad de derechos en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes.”
- Que,** el numeral 4) del artículo 69 de la Carta Magna establece “El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa.
- Que,** el patrimonio familiar es considerado como “una institución de carácter patrimonial, que limita el dominio de los bienes inmuebles, cuyo objetivo es el de proteger a la familia y garantizar su sostenimiento”
- Que,** el patrimonio familiar ha sido creado con el fin de garantizar el sostenimiento de la familia, siendo este el conjunto de bienes y derechos que componen el acervo de una propiedad.
- Que,** es necesario legislar para fortalecer las instituciones del patrimonio familiar, que beneficiará a la familia como núcleo fundamental de la

sociedad ecuatoriana.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO CIVIL

“Artículo 1.- Sustitúyase el inciso primero del artículo 835, por el siguiente:

Artículo. 835.- Los cónyuges o convivientes en unión de hecho legalmente reconocida, individual o conjuntamente, o cualquier persona mayor de edad, tienen derecho a constituir con bienes inmuebles de su exclusiva propiedad, un patrimonio para sí y en beneficio de sus descendientes o ascendientes hasta el primer grado de consanguinidad, quedando aquellos bienes excluidos del régimen ordinario de la sociedad conyugal y de toda acción de los acreedores.”

Artículo 2 .- Sustitúyase en los incisos primero y segundo del artículo 836 la palabra “ hijos” por “ descendientes o ascendientes hasta el primer grado de consanguinidad”

Artículo 3. - Sustitúyase en el artículo 837 la palabra “ hijos” por “ descendientes o ascendientes hasta el primer grado de consanguinidad”

Artículo 4. - Sustitúyase el artículo 843 por el siguiente:

“Artículo 843.- La cuantía de los bienes que integren el patrimonio familiar, no podrá exceder de cien mil dólares de los Estados Unidos de América, y un adicional de diez mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por cada “ descendientes o ascendientes hasta el primer grado de consanguinidad”

La cuantía del patrimonio familiar establecida por leyes especiales se imputará a las sumas fijadas en el inciso anterior.”

Artículo 5.- Sustitúyase el artículo 844 por el siguiente:

Artículo 844.- Para la validez del acto se requiere:

1. Constituirse mediante escritura pública

2. Autorización del Juez Competente o Notario Público.
3. Inscribir la escritura pública en el Registro de las Propiedad del cantón en que se encontrare ubicado el bien inmueble. El Registrador de la Propiedad no inscribirá el acto si no se encuentra inserta la Autorización otorgada por el Juez o Notario Público y las publicaciones de prensa.

Artículo 6.- Sustitúyase el artículo 845 por el siguiente:

Artículo 845.- Para solicitar la autorización para constituir el patrimonio familiar ante el Juez o Notario, se requerirá:

1. *Determinar en la solicitud el nombres y apellidos completos, número de documento de identificación, estado civil, edad y domicilio de el o los peticionarios, así como de los beneficiarios y el lugar en el que estuviere situado el bien inmueble, con especificación de linderos y demás circunstancias que los individualicen.*
2. *Que el bien no esté embargado, hipotecado, en litigio, anticresis o en poder de tercer poseedor con título inscrito; lo que se acreditará con el certificado de gravámenes otorgado por el Registrador de la Propiedad del Cantón en el que se encuentre ubicado el bien inmueble a constituirse en patrimonio familiar.*
3. *Que el precio no exceda del determinado en el Artículo 843. Para este caso el Juez o Notario deberá ordenar el avalúo de un perito nombrado por él.*

Artículo 6.- Sustitúyase el artículo 846 por el siguiente:

“Artículo 846.- Mientras se practicaren las diligencias a que se refiere el artículo anterior, el mismo Juez o Notario dispondrá que se publique la solicitud de constitución del patrimonio.

Esta publicación se realizará en tres fecha distintas consecutivas, en un periódico de amplia circulación del lugar en el que se encuentre ubicado el bien inmueble a constituirse en patrimonio. De no haberlo, se hará en un periódico de la capital de provincia, asimismo de amplia circulación. Si tampoco hay allí, en uno de amplia circulación nacional.

La publicación contendrá un extracto de la petición. Las publicaciones íntegras se agregarán a la escritura de constitución de Patrimonio Familiar, sino constaren dichas publicaciones el Registrador de la Propiedad no procederá a inscribir la misma.

Además, se fijarán carteles durante diez días, en el exterior del bien inmueble que va a constituirse como patrimonio familiar.

Artículo 7.- *Elimínese en el inciso primero del artículo 847 la palabra “verbal”.*

Artículo 8.- *Sustitúyase el artículo 849 por el siguiente: .*

“Artículo 849.- El patrimonio familiar podrá establecerse en beneficio de los cónyuges, de los hijos menores de edad, de los mayores de edad incapaces, y de los descendientes o ascendientes hasta el primer grado de consanguinidad.

El patrimonio familiar garantiza, no sólo a aquellos en favor de quienes se constituyó, sino a los descendientes citados en el inciso anterior, y que llegaren a existir posteriormente.

Artículo 4.- Esta ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito a los....

Atentamente,

Patricio Mendoza Palma
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE LOS RÍOS
mvr



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY
REFORMATORIA AL CÓDIGO CIVIL, DE INICIATIVA DEL ASAMBLEÍSTA
POR LA PROVINCIA DE LOS RÍOS PATRICIO MENDOZA PALMA.

NOMBRE	FIRMA
PATRICIO MENDOZA	
CESAR CANO	
Ma. Mercedes Cuesta Concani	
Absalon Campoverde	
CURIEHUMBI Pedro	
Tanily Vera Mendoza	
Jimmy Gardell	
Lourdes Cuesta	
ROBERTO ZUMBANO	
Ana Galaza	
FERNANDO FLORES	
CEAR ULLANZO	